REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA Nº 68

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 0213 00
ACCIONANTE : CESAR AUGUSTO OÑATE ROMERO
ACCIONADO : SANITAS EPS

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por CESAR AUGUSTO OÑATE ROMERO contra SANITAS EPS.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta que actualmente desde el 01 de abril de 2020, se encuentra afiliada a la seguridad social en salud en la EPS SANITAS, a la cual fue trasladado con acompañamiento de la Superintendencia Nacional de Salud por riesgo de vida, ya que su antigua EPS COOMEVA, no le suministraba, ni la prestación médica, (citas de control con las especialidades que requiero para mi tratamiento) ni la económica (pago de incapacidades).

Expresa que padece de las patologías: Cervicalgia, Discopatía degenerativa multisegmentaria cervical, Lumbalgia, Dolor Crónico Intratable, Trastornos de discos cervicales y lumbares con Radiculopatía, Espondiloartrosis Cervical y Lumbar, Otros Síndromes de Cefalea Especificados, Fibromialgia, Artritis Reumatoidea, Osteoartrosis en Articulaciones Sacroilíacas, Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, Trastorno depresivo Recurrente, Trastorno de inicio y mantenimiento del Sueño, Trastornos de Adaptación de Especificidad, Apnea del Sueño y que desde el 16 de mayo de 2017, sus patologías psiquiátricas han venido siendo atendidas por LA UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL -SION- y sus distintos especialistas siendo la (DRA SINDY OLIVIERI PSIQUITRA) la última que atendió las patologías sufridas.

Alega que la EPS SANITAS, lo ha obligado en dos ocasiones, es decir el día 25 de abril de 2020, y el 23 de mayo de 2020, a acudir a citas médicas con la psiquiatra MARIA PAULA USTA YABRUDY, quien desde la primera cita le desestimó su proceso medico actual, de más de 931 días de incapacidad, y quien lo trató mal, en la cita del día 25 de abril, desalojándolo de su consultorio, negándose a darle prórroga de la incapacidad que traía de COOMEVA EPS, dejando mi proceso actual en el aire, ya que por las patologías sufridas desde hace dos años y medio fue enviado a casa por su empleador al no poder ejercer el cargo de Docente en la Corporación Educativa Minuto de Dios.

Arguye que por la negligencia de COOMEVA EPS, que no le generaba citas periódicas con NEUROCIRUGIA, REUMATOLOGIA, FISIATRIA, MEDICINA DEL DOLOR, PSIQUIATRIA, su proceso medico LABORAL no avanzó y tuvo que recurrir a múltiples quejas ante la SUPER SALUD, para poder ser trasladado a SANITAS EPS, por riesgo de vida, (carta que anexo), y que en el lapso del trámite del traslado fue valorado por medicina laboral de COOMEVA EPS, quien al ver la complejidad de sus patologías le emitió concepto no favorable de rehabilitación y lo envió al fondo de pensiones COLPENSIONES para ser calificado para

dictaminar su pérdida de capacidad laboral; tramite también que al ser trasladado a SANITAS –alega se ha estancado, puesto que sanitas no me ha generado valoración por medicina laboral de la EPS, para hacer la nueva remisión al fondo de pensiones, y lo que pretende es echar para atrás todo mi proceso, ya que la única cita que me ha generado es con la psiquiatra MARIA PAULA USTA YABRUDY, quien en teleconsulta del día 23 de mayo de 2020, le manifestó que por razones administrativas de sanitas EPS, no podía darme la prórroga de incapacidad por 30 días.(anexo audio grabado de dicha consulta). (Sic)

Indica que solicitó a SANITAS EPS el 27 de abril de 2020, a través de derecho de petición, se le diera continuidad a su tratamiento de Psiquiatría en la UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION, quien desde el año 2017 vienen tratándolo como se puede verificar en historia clínica que anexo desde esa fecha, escrito que fue contestado de manera negativa por parte de SANITAS EPS el día 30 de abril de 2020, negándome la posibilidad de escoger libremente su médico tratante en Psiquiatría, por lo que elevó queja ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, donde les solicitó el cambio del médico tratante en Psiquiatría por los inconvenientes causados, con la Dra. MARIA PAULA USTA YABRUDY, quejas que quedaron con los números de radicados PQR-20-0343016 PQR 20-068176, la cuales anexo, y radicados PQRS No 20-071820-PQRD 20-0358337, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable por SANITAS EPS, obligándome nuevamente a seguir con la psiquiatra en mención, lo cual vulnera mi derecho a la libre escogencia de mis médicos tratantes, en las especialidades que requiere para mi recuperación y para llevar adelante su proceso medico laboral actual.

Esgrime que con la intención de solucionar todo este conflicto el día 23 de mayo de 2020, nuevamente fue obligado a pasar con la Psiquiatra María Paula Usta Yabrudy, a teleconsulta, y que estaba con su acompañante Hugues Rafael Oñate Fernández, familiar que lo acompaña a las citas médicas y frente a quien la Psiquiatra en mención se negó a darle los 30 días de incapacidad que generan los médicos especialistas, no obstante lo mal que me encontraba, por las patologías sufridas, porque por órdenes administrativas de SANITAS EPS se le salía de las manos, ayudar y colaborar con su situación, y quien le agendó nuevamente cita de control para dentro de 45 días, dejando nuevamente en el aire su proceso medico laboral actual. A esto se suma la falta de respeto por parte de la Dra María Paula Usta, hacia él y hacia su acompañante a quien le trató mal diciéndole que él no era el paciente (En el fondo le dijo que no interviniera, ya que él, le estaba explicando su situación médica actual) es claro que él no es el paciente, pero si es, la persona encargada de mi acompañamiento por mis patologías psiquiátricas y quien conoce de primera mano lo que él padece. (sic)

Asimismo alega que otra vulneración de sus derechos por parte de SANITAS EPS, es que él por las patologías padecidas es un paciente de alto costo y se le cobra copagos y cuotas moderadores por valor de 13.500 pesos, por los servicios de médicos prestados: citas con medicina general, citas con especialistas, para retirar los medicamentos que le formulan, aun cuando es un paciente diagnosticado por el DR. FREDY PUMAREJO VALLE, (REUMATOLOGO) desde noviembre del 2019, con ARTRITIS REUMATOIDEA, enfermedad que se encuentra catalogada como de alto costo y que la Corte Constitucional analiza en esta ocasión el Sistema de Pagos Moderadores respecto de las enfermedades catastróficas o de alto costo, determinando que existen algunas excepciones al cobro de los pagos moderadores, especialmente cuando se trate de enfermedades catastróficas o de alto costo. (Sentencia T-611 de 2014 Corte Constitucional), la cual avala la exoneración de copagos y cuotas moderadoras para quienes padecen de este tipo de enfermedad.

Narra que el día 12 de mayo de 2020, le solicité a SANITAS EPS la exoneración de cuota moderadora y copagos por patologías de alto costo, ARTRITIS REUMATOIDEA, la cual me fue negada por un asesor de la barra de atención de la Sede Administrativa de SANITAS EPS VALLEDUPAR, a quien le presentó historia clínica de reumatología que así lo avala, ese mismo día le entregó el escrito donde solicito dicha exoneración, el cual no ha sido respondido por SANITAS EPS, vulnerando de manera reiterada, este derecho que tengo a la excepción de la cuota moderadora o copago, por la patología de alto costo que padezco.

Asimismo alega que por su enfermedad actual, no cuenta con los recursos económicos necesarios para el desembolso de tantas cuotas moderadoras y copagos, ya que solo se mantiene con el mínimo vital o auxilio del pago de las incapacidades, por la altura de días de incapacidad, que asciende a solo 887.803 (ochocientos ochenta y siete mil pesos), mensuales, como se verifica en la liquidación de las incapacidades de la EPS sanitas que anexa, además de esto, alega que vive con sus dos padres de 69 años que dependen económicamente de él, por lo tanto se encuentra insolvente para el pago de dichos conceptos. (Anexa copia cedula de sus padres, declaración extra proceso No 8505 donde consta que dependen económicamente de él y desprendibles de pago en cero de la corporación educativa Minuto de Dios, con quien me encuentra vinculado en calidad de trabajador incapacitado).

Expresa que otro inconveniente, es que en fecha del 3 de abril de 2020, de igual forma solicité a SANITAS EPS, a través de un escrito (el cual anexo), que lo cambiara de centro médico de prestación de servicios básicos en Salud, puesto que por error su traslado fue asignado a la IPS SANTA SALUD DE AGUACHICA, CESAR, y él tiene su domicilio en la Paz, Cesar, a 5 horas de Aguachica y le dijeron que el 01 de mayo de 2020 ya quedaría en el centro médico de Valledupar, pero que esto no fue así, porque hasta la presente aparece en la ciudad de Aguachica porque la EPS SANITAS ha sido negligente en su actuar frente a hacer el cambio de IPS prestadora del servicio en salud para Valledupar, lo que le ha traído graves problemas y detrimento en su salud, puesto que con las patologías que padece no ha podido ni si quiera ser valorado por un médico general acá en Valledupar, para el tratamiento de sus dolores crónicos, producidos por las patologías que padece, y más con la dificultad de la Pandemia del Covid 19 que no se ha podido trasladar para Aguachica a la atención básica.

Manifiesta que la EPS SANITAS, no le está dando la continuidad al tratamiento de todas sus patologías, que traía de la antigua EPS COOMEVA y que por negligencia de la DRA, María Paula Usta Yabrudy, Psiquiatra, que lo atendió el 23 de mayo de 2020, por teleconsulta, de no mandarme la remisión a medicina laboral de la EPS SANITAS, se le atrasa más la definición de mi proceso medico laboral, ya que sin la actualización del concepto no favorable de Rehabilitación por parte de Medicina Laboral de la EPS SANITAS, que traía de Coomeva su antigua EPS, no puedo llevar la documentación de mi proceso medico laboral a COLPENSIONES, para ser calificado.

Esgrime que el ortopedista Joaquín Maestre Vega el día 27 de abril de 2020, lo remitió con NEUROCIRUGIA Y MEDICINA DEL DOLOR, especialidades que la EPS SANITAS, cubre en la ciudad de Barranquilla, para las cuales solicité transporte aéreo, por recomendación médica del Neurocirujano Mauricio Toscano Heredia, (la cual anexo), ya que por las patologías que padece de dolores crónicos, e inmovilización de cuello por Discopatía multinivel en columna cervical, y por los trastornos depresivos, se le complica hacer viajes largos que resultan molestos y que terminan agravando su salud.

Indica que tiene tutela del 24 de octubre de 2017, (heredada de Coomeva EPS) fallada por EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES que avalan viáticos para él y un acompañante, los cuales no fueron avalados de manera AEREA, puesto que no fue objeto de las pretensiones, que en ese momento se estudió, por lo que pide teniendo en cuenta la recomendación médica de neurocirugía, se ordene a EPS Sanitas, la autorización de dichos viáticos de manera Aérea, al tener que cumplir citas médicas fuera de la ciudad de Valledupar y que esta solicitud la hizo a la EPS SANITAS en documento del 12 de mayo de 2020, la cual hasta la presente la EPS Sanitas, no le ha respondido.

III. PRETENSIONES

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el accionante solicita que se le tutele los Derechos Fundamentales a la Salud en conexidad a la Vida en condiciones Dignas, Seguridad Social Integral, Dignidad Humana; en consecuencia pide: se le ordene a la EPS SANITAS, que, en el término de 48 horas, contados a partir del recibo de lo resuelto, se le garantice la continuidad en la prestación de los Servicios de Salud de manera integral que requieren sus patologías, es decir, todo lo que demande en forma permanente y oportuna en ocasión a las patologías que hoy lo afectan como consecuencia de las patologías que padece y que se le dé continuidad a su tratamiento psiquiátrico con la UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL - SION- DE VALLEDUPAR, CESAR, (DRA SINDY OLIVIERI PSIQUITRA), garantizando la libre escogencia de su médico tratante en Psiquiatría, y médicos especialistas tratantes, por las razones expuestas en la presente acción constitucional.

Asimismo solicita que se haga la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, por el padecimiento de sus patologías de alto costo y por su situación económica actual, además que se le ordene a SANITAS EPS, que, se haga el traslado de IPS prestadora en salud de Aguachica, Cesar, a la ciudad de Valledupar, Cesar, por las razones expuestas en la presente, se haga la remisión de valoración a MEDICINA LABORAL, que no fue enviada a mi correo electrónico, después de la tele consulta con la DRA. María Paula Usta Yabrudy (psiquiatra), quien quedo a enviarla por ese medio, a fin de no seguir dilatando mi proceso medico laboral y Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Finalmente solicita que se le ordene a SANITAS EPS, que, en el término de 48 horas, contados a partir del recibo de lo resuelto, haga la aprobación de Viáticos AEREOS, para la asistencia de citas médicas y procedimientos fuera de la ciudad de Valledupar, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas de Neurocirugía, aportadas como prueba en la presente acción de tutela y que le dé continuidad al tratamiento de todas sus patologías: Cervicalgia, Discopatía degenerativa multisegmentaria cervical, Lumbalgia, Dolor Crónico Intratable, Trastornos de discos cervicales y lumbares con Radiculopatía, Espondiloartrosis Cervical y Lumbar, Otros Síndromes de Cefalea Especificados, Fibromialgia, Artritis Reumatoidea, Osteoartrosis en Articulaciones Sacroilíacas, Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, Trastorno depresivo Recurrente, Trastorno de inicio y mantenimiento del Sueño, Trastornos de Adaptación de Especificidad, Apnea del Sueño de manera integral y oportuna, para el restablecimiento en mi salud y rehabilitación de las mismas.

IV. RESPUESTA DE SANITAS EPS

La entidad accionada señalo que el sr. CESAR AUGUSTO OÑATE ROMERO IDENTIFICADO con CC No 77.038.572, registra en nuestro sistema de información en el régimen contributivo, en calidad de titular, con fecha de afiliación 1 de abril de 2020 y con centro de atención asignado EPS SANITAS S.A.S. CENTRO MÉDICO VALLEDUPAR y que respecto al traslado de su anterior aseguradora a EPS SANITAS S.A.S., registra que el proceso fue realizado por el usuario a través del SISTEMA DE AFILIACIÓN TRANSACCIONAL SAT, que es el portal creado con el propósito de facilitar a los ciudadanos la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los afiliados el reporte de sus novedades.

Señala que en cuanto a la prestación de servicios de salud y atención integral de las patologías del usuario, que ha garantizado la prestación de los servicios de salud tales como consultas de especialidades incluyendo psiquiatría, autorización de medicamentos y reconocimiento de incapacidades ordenadas por los médicos tratantes y que atendiendo a su solicitud de cambio de centro de atención a la ciudad de Valledupar, se evidencia que registra una asignación de UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA EN EPS SANITAS CENTRO MÉDICO VALLEDUPAR, ubicado en la calle 16 no. 19 D 28 piso 2 barrio las flores de la ciudad de Valledupar pero que el usuario manifiesta que reside en la Paz Cesar, el cual es un municipio donde la EPS SANITAS S.A.S. no puede prestar servicios, por cuanto no está autorizada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para brindarlos en allí.

Indica que al accionante se le ha prestado la atención por psiquiatría así: Registra volante de autorización no 125619440 y la cita fue programada y atendida el 25 de abril de 2020 en EPS SANITAS CENTRO MÉDICO VALLEDUPAR por la Dra. MARÍA PAULA USTA, especialista idónea para el manejo del caso, resaltando que la pertinencia clínica de la prescripción de incapacidades de un trabajador, es competencia exclusiva del médico tratante, toda vez que es el único ente legalmente competente para expedirla durante el acto médico y basado en la autonomía médica. y que así mismo es competencia del profesional tratante solicitar interconsultas a otras especialidades para el manejo del caso de ser pertinente; adicionalmente en la fecha de atención el usuario contaba con una incapacidad vigente.

Alegan que la EPS SANITAS CENTRO MEDICO VALLEDUPAR, es la IPS que presta la atención de consultas médicas de la especialidad psiquiatría y pertenece a su red de prestadores de servicios de salud con la que garantizan la oferta de consulta de esta especialidad y que este prestador se encuentra debidamente habilitado por la secretaría de salud departamental quien es la entidad encargada de dar cumplimiento a la evaluación y seguimiento del cumplimiento del sistema obligatorio de garantía de la calidad, decreto 011 de 2.006 y que en la actualidad, EPS SANITAS S.A.S. ha dado cumplimiento a los requerimientos, en materia de salud que ha requerido el accionante y se puede evidenciar que el usuario acudió a nueva cita con la Dra. MARÍA PAULA USTA el día 23 de mayo de 2020.

Arguyen que respecto a la solicitud de viáticos para atención de medicina del dolor y neurocirugía la EPS SANITAS S.A.S. remite a la red adscrita en la ciudad de Barranquilla, para lo cual se cubren los viáticos por tratarse de un servicio ofertado y no contratado en la ciudad. Sin embargo, dada la situación actual de la pandemia por covid19 existen modalidades de consulta no presencial por telemedicina para la atención de estos casos.

Frente a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral indican que dicha solicitud no procede ante la EPS SANITAS S.A.S, esto teniendo en cuenta la atribución legal que otorga el artículo 142 del Decreto 019 de 2019 para que las ADMINISTRADORAS DE

FONDO DE PENSIONES -AFP, ADMINISTRADORAS DE RIESGO LABORALES –ARL Y ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, califiquen el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, la cuales debe relacionarse con el ejercicio de sus competencias y que el usuario que viene de traslado con incapacidad presentando 974 días de incapacidad prolongada por diagnóstico de trastorno depresivo recurrente (f331), y dado que cumple con lo establecido en el Decreto 019 de 2012 artículo 142 , DEBIÓ SER REMITIDO A SU ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE SU EPS ANTERIOR, para los trámites ante medicina laboral de su ente pensional , para posible revisión de la pérdida de capacidad laboral si a ello hay lugar.

Manifiesta que en relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran que no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S, vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del señor OÑATE, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitan la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.

Que en cuanto a la exoneración de cuotas moderadoras y copagos solicitamos que la misma se declare improcedente por cuanto por ser el usuario cotizante, debe de conformidad con la normativa vigente sujetarse al pago de CUOTAS MODERADORAS, NO DE COPAGOS y precisan que la normativa ha dispuesto que las cuotas moderadoras y los copagos se apliquen teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante, motivo por el cual su monto no desborda la capacidad económica de los afiliados.

V. RESPUESTA DE COLPENSIONES

La entidad accionada, no obstante, de haber sido notificada guardó silencio.

VI. RESPUESTA DE COOMEVA EPS

La entidad accionada, no obstante, de haber sido notificada guardó silencio.

VII CONSIDERACIONES

7.1.- PROBLEMA JURÍDICO. El problema jurídico de la presente acción constitucional se circunscribe en determinar sí, se presenta una conculcación a los derechos fundamentales invocado por el actor, por parte de SANITAS EPS, pues a su juicio no le ha dado continuidad al tratamiento de sus patologías además que no ha autorizado la exoneración de las cuotas moderadores y copagos, el cambio del médico especialista en psiquiatría, la remisión a medicina del dolor, los viáticos aéreos y el traslado de IPS prestadora en salud de Aguachica, cesar, a la ciudad de Valledupar, Cesar o por el contrario, existe ausencia de vulneración a los mencionados derechos, por estar enmarcada la actuación de la accionada, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La tesis que sostendrá esta agencia judicial es que SANITAS EPS, si bien está prestándole los servicios médicos prescriptos al actor para el manejo de sus patologías, se le amparara el

derecho a la salud en su faceta de diagnóstico y se ordenara una valoración médica a fin de identificar sus actuales padecimientos, su tratamiento y la situación o proceso medico laboral que actualmente cursa.

Asimismo se le ordenara a la EPS que atención a que uno de los diagnostico que presenta al actor - Artritis reumatoidea- es una enfermedad de alto costo, se abstenga de realizar cobro alguno por concepto de cuota moderadora o copago y finalmente se negara su pretensión de traslado de IPS y de autorización de viáticos aéreos, por haberse configurado frente a los mismo un hecho superado.

7.2.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-057 de 2013 ha dejado por sentado, no sólo la libre escogencia de IPS por parte del usuario, sino que consagró el derecho de la EPS a escoger con qué IPS contratar la prestación de los servicios que a ella incumbe prestar; esto quedó plasmado en los siguientes términos:

> *"La Corte ha explicado que las EPS tienen la libertad de decidir con cuáles IPS celebran convenios o contratos, teniendo en cuenta para ello la clase de servicios que vayan a ofrecer, lo cual implica para los afiliados el derecho de escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) dentro de las ofrecidas por aquellas. Además, ha precisado que los afiliados deben acogerse a las IPS que sean remitidos para la atención de la salud, aunque prefieran otra carente de contrato, siempre y cuando en la IPS receptora se brinde una prestación integral del servicio. Se concluye entonces que el derecho a la libre escogencia de institución prestadora de salud IPS, no es absoluto, ya que está limitado en los términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los convenios suscritos por las EPS. Ahora, es importante reiterar que, aunque la negativa al traslado de una IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales, cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que a pesar de la adecuada calidad de su prestación por diferentes factores, como por ejemplo, su ubicación, pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo."*

Por otro lado la Corte Constitucional en Sentencia T-558 de 2017 señaló que:

> *"5.2. El artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015[65], titulado "la integralidad", establece que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo también señala que la responsabilidad en la prestación de un servicio médico no se podrá fragmentar bajo ningún caso.*
>
> *5.3. No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, por el contrario, debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar en aras de garantizar*

de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas[66].

5.4. La jurisprudencia constitucional ha considerado el derecho al diagnóstico como un componente del derecho a la salud, el cual implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Está compuesto por tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción[67].

5.5. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente."

7.3.- ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. El accionante solicita que se le tutele los Derechos Fundamentales a la Salud en conexidad a la Vida en condiciones Dignas, Seguridad Social Integral, Dignidad Humana; en consecuencia pide: se le ordene a la EPS SANITAS, que, en el término de 48 horas, contados a partir del recibo de lo resuelto, se le garantice la continuidad en la prestación de los Servicios de Salud de manera integral que requieren sus patologías, es decir, todo lo que demande en forma permanente y oportuna en ocasión a las patologías que hoy lo afectan como consecuencia de las patologías que padece y que se le dé continuidad a su tratamiento psiquiátrico con la UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL -SION- DE VALLEDUPAR, CESAR, (DRA SINDY OLIVIERI PSIQUITRA), garantizando la libre escogencia de su médico tratante en Psiquiatría, y médicos especialistas tratantes, por las razones expuestas en la presente acción constitucional.

Asimismo solicita que se haga la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, por el padecimiento de sus patologías de alto costo y por su situación económica actual, además que se le ordene a SANITAS EPS, que, se haga el traslado de IPS prestadora en salud de Aguachica, cesar, a la ciudad de Valledupar, Cesar, por las razones expuestas en la presente, se haga la remisión de valoración a MEDICINA LABORAL, que no fue enviada a su correo electrónico, después de la tele consulta con la DRA. María Paula Usta Yabrudy (psiquiatra), quien quedo a enviarla por ese medio, a fin de no seguir dilatando mi proceso medico laboral y Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Finalmente solicita que se le ordene a SANITAS EPS, que, en el término de 48 horas, contados a partir del recibo de lo resuelto, haga la aprobación de Viáticos AEREOS, para la asistencia de citas médicas y procedimientos fuera de la ciudad de Valledupar, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas de Neurocirugía, aportadas como prueba en la presente acción de tutela y que le dé continuidad al tratamiento de todas sus patologías.

Frente a la petición dela actor de que se le dé continuidad a su tratamiento psiquiátrico con la UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL -SION- DE VALLEDUPAR, CESAR, (DRA SINDY OLIVIERI PSIQUITRA), garantizando la libre escogencia de su médico tratante en Psiquiatría, y médicos especialistas tratantes y que se le realice la remisión a medicina laboral, SANITAS

EPS señaló que ha garantizado la prestación de los servicios de salud tales como consultas de especialidades incluyendo psiquiatría, autorización de medicamentos y reconocimiento de incapacidades ordenadas por los médicos tratantes y que se le ha prestado la atención por psiquiatría así: registra volante de autorización Nª 125619440 y la cita fue programada y atendida el 25 de abril de 2020 en EPS SANITAS CENTRO MÉDICO VALLEDUPAR por la Dra. MARÍA PAULA USTA, especialista idónea para el manejo del caso, resaltando que la pertinencia clínica de la prescripción de incapacidades de un trabajador, es competencia exclusiva del médico tratante, toda vez que es el único ente legalmente competente para expedirla durante el acto médico y basado en la autonomía médica y que así mismo es competencia del profesional tratante solicitar interconsultas a otras especialidades para el manejo del caso de ser pertinente.

Ahora bien, conforme a lo expuesto y lo acreditado en el escrito de tutela, forzoso es afirmar que el accionante no acreditó que la psiquiatra MARIA PAULA USTA YABRUDY, no ostenta la idoneidad necesaria para brindarles los servicios médicos y asistenciales por él requeridos o que los diagnósticos por ella prescritos ponga en grave riesgo su salud, pues la sola afirmación del accionante no se convierte en argumento válido ni suficiente para desvirtuar la calidad del servicio que se le pueda prestar, por lo tanto no se puede obligar a la EPS a celebrar un convenio con otra IPS a fin de brindar la atención solicitada, pues tal como lo señaló el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-499 de 2014 "*la Entidad Promotora de Salud puede ofrecer a sus afiliados instituciones que ofrezcan los tratamientos médicos que estos requieran, de manera efectiva y adecuada. De esta manera, tienen la libertad los usuarios, para escoger dentro de las opciones que le da la EPS, el lugar donde consideren que esta prestación de servicio se realiza de manera integral. Como excepción, pueden los usuarios solicitar la prestación de los servicios médicos en una institución que no tenga convenio, siempre y cuando las IPS no cuenten con la capacidad, o en el evento en que teniéndola, dicha prestación no resulte efectiva y adecuada, teniendo en cuenta la situación del afiliado, lo que resulte en una vulneración de sus derechos.*"

Aunado a lo anterior, se resalta que la inconformidad del actor con el médico tratante que actualmente tiene su caso de psiquiatría se centra, según se desprende del escrito de tutela, en la no prescripción de incapacidades médicas pues manifiesta que: "*le desestimó su proceso medico actual, de más de 931 días de incapacidad, y quien lo trató mal, en la cita del día 25 de abril, desalojándolo de su consultorio, negándose a darle prórroga de la incapacidad que traía de COOMEVA EPS, dejando mi proceso actual en el aire*(…)", sin sustentarse en un criterio médico o científico que desestime la valoración profesional que actualmente recibe, más aun cuando la corte ha indicado que "*En lo que atañe al alcance del derecho del usuario, afiliado a una determinada EPS, de escoger la IPS encargada de prestar los servicios de salud, esta Corte ha considerado en primer lugar que este derecho se puede ejercer dentro del marco de opciones que ofrezca la respectiva EPS, salvo, en virtud de la Resolución 5261 de 1994 , de los casos de urgencias, cuando hay autorización expresa de la EPS y cuando se demuestra la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones de sus usuarios*"[1]

No obstante lo anterior y frente a la petición del actor de la remisión a medicina laboral este Despacho con base en lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en materia del derecho a salud, en su faceta al diagnóstico ordenara a SANITAS EPS, que proceda a autorizarle y

[1] Sentencia T-603 de 2010

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

programarle al señor CESAR AUGUSTO OÑATE ROMERO a través de los médicos especialistas adscritos a su red prestacional, una valoración a fin de verificar las ordenes de servicios prescritas por su actual médico tratante en psiquiatría y, además, determine del tratamiento inmediato a seguir para atender las enfermedades que padece además de la situación o proceso medico laboral que presenta y que llevaba con su antigua EPS COOMEVA y la pertinencia de la remisión con la especialidad de medicina laboral.

La anterior orden se sustenta en la exigencia de un diagnóstico o concepto médico para ordenar una remisión o servicios médico, pues tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional se impone un límite al juez constitucional, en tanto no puede ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la *lex artis* que rige el ejercicio de la medicina aunado a que el concepto médico expedido anteriormente por COOMEVA EPS vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto, el cual puede ser derivado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.[2]

Por otro lado frente a la petición del actor de que se le ordene que se haga la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, por el padecimiento de sus patologías de alto costo y por su situación económica actual, esta judicatura accederá a tal pedimento de conformidad con lo expuesto por la Corte en Sentencia T-402 de 2018 donde " *afirmó que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado"* y revisado la historia clínica adosada con el escrito de tutela se observa que efectivamente el accionante presenta dentro de su diagnóstico "Artritis reumatoidea" la cual es considerada de una enfermedad de Alto Costo, según lo establecido en la a Resolución 3974 de 2009 del Ministerio de la Protección Social.

Sin embargo, con respecto a las otras patologías, ese Despacho se abstendrá de ordenar la exoneración de copagos o cuotas moderadoras, pues la asignación de este concepto al afiliado se realiza tteniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante, sin que su monto, siendo perteneciente al régimen contributivo genere un detrimento económico en su contra o constituya una afectación al mínimo vital del actor y de su núcleo familiar o sea una barrera de acceso a los servicios de salud del accionante.

Ahora, frente a la petición del actor de que se le ordene a SANITAS EPS, que, se haga el traslado de IPS prestadora en salud de Aguachica, Cesar, a la ciudad de Valledupar, Cesar y que se le ordene la aprobación de Viáticos AEREOS, para la asistencia de citas médicas y procedimientos fuera de la ciudad de Valledupar, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas de Neurocirugía; observa el Despacho que frente a tales pedimentos se configura un hecho superado, según lo manifestado por la parte actora en su contestación de tutela

[2] Sentencia 036 de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

donde expresa: "*y que atendiendo a su solicitud de cambio de centro de atención a la ciudad de Valledupar, se evidencia que registra una asignación de UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA EN EPS SANITAS CENTRO MÉDICO VALLEDUPAR, ubicado en la calle 16 no. 19 D 28 piso 2 barrio las flores de la ciudad de Valledupar*" Además que "*respecto a la solicitud de viáticos para atención de medicina del dolor y neurocirugía la EPS SANITAS S.A.S. remite a la red adscrita en la ciudad de Barranquilla, para lo cual se cubren los viáticos por tratarse de un servicio ofertado y no contratado en la ciudad. Sin embargo, dada la situación actual de la pandemia por covid19 existen modalidades de consulta no presencial por telemedicina para la atención de estos casos*"

Empero a lo anteriormente esbozado, frente a la aprobación de los Viáticos AEREOS, para la asistencia de citas médicas y procedimientos fuera de la ciudad de Valledupar, se le ordenara a la EPS SANITAS, que la misma debe aprobarse dentro de los parámetros o recomendaciones expedidas por su médico especialista en neurocirugía

Finalmente, frente a la petición de la parte actora, de que se le ordene a SANITAS EPS prestarle a la agenciad el servicio de salud de manera integral, resulta improcedente, ello si en cuenta se tiene que el desconocimiento del derecho a la salud se presenta cuando la entidad obligada a la prestación del servicio se niega a suministrar al paciente un procedimiento, insumo o medicamento que requiera.

En armonía con ello, téngase en cuenta que, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-092/2018 *"el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución."*, (subraya el Despacho)

Visto lo anterior, en el caso bajo examen, el Despacho encuentra que pretensión de atención integral invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación diferente a la solicitada en la acción tutela, por lo que no es posible conceder esta pretensión a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por lo expuesto este Despacho ordenará, como medida de protección de los derechos fundamentales a la salud, en su faceta de diagnóstico, y la seguridad social del señor CESAR AUGUSTO OÑATE ROMERO, que SANITAS EPS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia: a) Proceda a autorizarle y programarle al señor CESAR AUGUSTO OÑATE ROMERO a través de los médicos especialistas adscritos a su red prestacional, una valoración a fin de verificar las ordenes de servicios prescritas por su actual médico tratante en psiquiatría y, además, determine del tratamiento

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

inmediato a seguir para atender las enfermedades que padece además de la situación o proceso medico laboral que presenta y que llevaba con su antigua EPS COOMEVA y la pertinencia de la remisión con la especialidad de medicina laboral.; b) Abstenerse de realizar el cobro por concepto de copagos por la prestación de los servicios en salud que tenga que brindar al señor CESAR AUGUSTO OÑATE ROMERO con relación al diagnóstico que presenta de *"Artritis reumatoidea"*; c) se le ordenara a la EPS SANITAS, que garantice que la aprobación del transporte para desplazarse a otras ciudades para la asistencia de citas médicas y procedimientos debe aprobarse dentro de los parámetros o recomendaciones expedidas por su médico especialista en neurocirugía; d) Por último se advertirá a la EPS-S demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal del señor del señor CESAR AUGUSTO OÑATE ROMERO,, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, en su faceta de diagnóstico y la seguridad social del señor CESAR AUGUSTO OÑATE ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS por conducto de su Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

a) Proceda a autorizarle y programarle al señor CESAR AUGUSTO OÑATE ROMERO a través de los médicos especialistas adscritos a su red prestacional, una valoración a fin de verificar las ordenes de servicios prescritas por su actual médico tratante en psiquiatría y, además, determine del tratamiento inmediato a seguir para atender las enfermedades que padece además de la situación o proceso medico laboral que presenta y que llevaba con su antigua EPS COOMEVA y la pertinencia de la remisión con la especialidad de medicina laboral..

b) Abstenerse de realizar el cobro por concepto de copagos por la prestación de los servicios en salud que tenga que brindar al señor CESAR AUGUSTO OÑATE ROMERO con relación al diagnóstico que presenta de "Artritis reumatoidea".

c) Se le ordena la EPS SANITAS, que garantice que la aprobación del transporte para desplazarse a otras ciudades para la asistencia de citas médicas y procedimientos debe aprobarse dentro de los parámetros o recomendaciones expedidas por su médico especialista en neurocirugía

d) Por último se advertirá a la EPS-S demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal del señor CESAR AUGUSTO OÑATE ROMERO, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

TERCERO: Se le niega las pretensiones del actor frente al traslado de IPS prestadora en salud de Aguachica, Cesar, a la ciudad de Valledupar, Cesar la aprobación de Viáticos AEREOS, para

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

la asistencia de citas médicas y procedimientos fuera de la ciudad de Valledupar y la atención integral, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le previene al Gerente de SANITAS EPS que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).
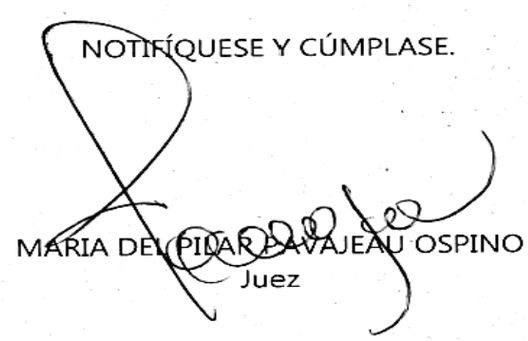
QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.